

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2015-07  
RECURRENTES: \*\*\*\*\*  
TERCERO  
INTERESADO: \*\*\*\*\*  
JUICIO AGRARIO: \*\*\*\*\*  
SENTENCIA: 09 DE JULIO DE 2015  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 07  
POBLADO: \*\*\*\*\*  
MUNICIPIO: POANAS  
ESTADO: DURANGO  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE PARCELAS  
MAG. RESOL.: LIC. MARCELA GERARDINA  
RAMÍREZ BORJÓN

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número R.R.527/2015-07, promovido por \*\*\*\*\*, parte demandada en el principal, en contra la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, dictada en el juicio agrario 304/2013, del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Poanas, Estado de Durango, relativo a la acción de restitución de parcelas; y

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el once de abril de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, \*\*\*\*\*, demandó la restitución de parcelas en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, manifestando las siguientes prestaciones:

"a).- La desocupación y entrega material de las parcelas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*

y \*\*\*\* hectáreas, así como del derecho al aprovechamiento sobre las tierras de uso común que actualmente tienen en posesión mis demandados, sin acreditar derecho alguno mediante documento expedido por autoridad competente o exista juicio seguido ante los tribunales.

b).- El respecto irrestricto a la titularidad sobre las parcelas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* hectáreas, que amparan los certificados números \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* y sobre los derechos sobre tierras de uso común en un porcentaje de igual proporción de los ejidatarios sobre el aprovechamiento sobre las tierras de uso común, que ampara el certificado número \*\*\*\* los cuales fueron adquiridos por sucesión testamentaria y de los cuales soy titular ejidatario, parcelas que se encuentran en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Poanas, Dgo. , hecho que acredito con las copias certificadas de los certificados antes referidos.

c).-De este Tribunal Unitario Agrario demandó por sentencia firma la entrega física y material de las parcelas \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, con superficies de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hectáreas, que amparan los certificados parcelarios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el derecho a las tierras de uso común, que ampara el certificado número \*\*\*\*\*, estos ubicados en el ejido \*\*\*\*\*, municipio de Poanas, Estado de Durango."

SEGUNDO.- Por auto de veintinueve de mayo de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno con el número 304/2013, se ordenó emplazar a la parte demandada, fijándose fecha para la celebración de la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo en las siguientes fechas: veinticuatro de junio y dieciocho de septiembre ambas de dos mil trece; habiéndose exhortado a las partes a una amigable composición.

TERCERO.- La litis en la presente causa agraria respecto de la acción principal, fue fijada para determinar: "... si le asiste o no el derecho al hoy actor \*\*\*\*\*, para obtener de los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuatro de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la restitución y entrega de las parcelas ejidales números \*\*\*\*,

con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas), y \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas), localizadas en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Poanas, Estado de Durango; se condene a la parte demandada para que en lo sucesivo respete a la parte actora la titularidad de las aludidas parcelas ejidales que amparan los certificados parcelarios números \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, incluyendo los derechos sobre las tierras de uso común, que ampara el certificado número \*\*\*\*, o en su caso, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada”.

CUARTO.- Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil trece, se ordenó turnar el expediente de mérito a la Secretaría de Estudio y Cuenta para que elaborara el proyecto de sentencia que en derecho procediera.

QUINTO.- Con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, acordó dejar sin efectos el turno para la elaboración del proyecto de resolución definitiva en el juicio agrario 304/2013, decretándose la suspensión de la resolución del procedimiento en dicho juicio agrario, hasta en tanto no se resolviera en definitiva la demanda de amparo directo, promovida en relación al juicio agrario 366/2006, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias.

SEXTO.- Por auto de veintinueve de abril de dos mil quince, se procedió a levantar la suspensión decretada en el expediente 304/2013, en razón de haberse resuelto el amparo 460/2013, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimoquinto Circuito, que promoviera \*\*\*\*\*, en relación al sumario 366/2006 del índice de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, toda vez que quedó resuelta la demanda de garantías antes señalada, la cual no modificó la

sentencia definitiva pronunciada el diecinueve de marzo de dos mil trece, declarando cosa juzgada la controversia ahí planteada.

SÉPTIMO.- Por sentencia de nueve julio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, resolvió el juicio agrario 304/2013, relacionada con la acción de restitución de parcelas, transcribiéndose a continuación los puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El hoy actor \*\*\*\*\*, sí acreditó los elementos constitutivos de su acción de restitución de parcelas ejidales, en tanto que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa que antecede.

En consecuencia, se condena a los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuatro de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que entreguen en favor del hoy actor \*\*\*\*\*, las parcelas ejidales números \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); y \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas), localizadas en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Poanas, Estado de Durango, con el apercibimiento que de no hacerlo así, este Tribunal con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, instruirá su formal entrega.

SEGUNDO.- El ahora accionante \*\*\*\*\*, sí demostró la procedencia de su acción para que se le respete la titularidad de los citados derechos ejidales, mientras que la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas, de conformidad con los razonamientos y fundamentos legales vertidos en la parte considerativa de esta sentencia definitiva.

En consecuencia, se condena a los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuatro de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que en lo sucesivo le respeten al ahora accionante \*\*\*\*\* la titularidad y posesión de las parcelas ejidales números \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); y \*\*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas), que amparan los certificados parcelarios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; así

como la parte proporcional del aprovechamiento sobre las tierras de uso común, que ampara el certificado de derechos sobre tierras de uso común número \*\*\*\*, en el ejido \*\*\*\*, Municipio de Poanas, Estado de Durango.

TERCERO.- Por existir interdependencia de conflicto de intereses, glótese copia certificada del presente veredicto, en los autos del diverso juicio agrario 366/2006, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al hoy actor \*\*\*\*\* y a los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, los cuatro de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, entregándoles copia certificada de esta sentencia definitiva, y una vez que cause ejecutoria y se haya realizado la ejecución del presente veredicto, practíquese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y archívese el expediente 304/2013, como asunto totalmente concluido".

OCTAVO.- La sentencia se notificó al Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado jurídico de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, parte recurrente, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, según constancia que aparece a foja \*\*\*\* del expediente del juicio agrario en estudio, e inconforme con ésta, promovió recurso de revisión mediante escrito de doce de octubre de dos mil quince, interpuesto ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, el día trece siguiente, haciendo valer los agravios que a su consideración le depara la sentencia recurrida.

NOVENO.- Por auto de trece de octubre de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ordenó remitir el expediente en que se actúa.

DÉCIMO.- Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, del Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario y

suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio principal, registrándose bajo el número R.R.527/2015-07 y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada Supernumeraria Licenciada \*\*\*\*\* , quien sufre ausencia de Magistrado Numerario, para que conozca del presente asunto, formule proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo someta a la aprobación del Pleno; y

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno

o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria”.

“Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios”.

“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga”.

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada en el juicio natural 304/2013; asimismo la sentencia le fue notificada a la parte recurrente el veintinueve de septiembre de dos mil quince, en tanto que su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, el trece de octubre del mismo año, mismo que se considera oportuno, pues está dentro del término de los diez días, establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria.

TERCERO.- El artículo 198 de la Ley Agraria establece los casos de procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios, cuando resuelve en primera instancia sobre:

“1.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras solicitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

2.- La tramitación de un juicio agrario que reclaman la restitución de tierras ejidales.

3.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria”.

Del contenido del precepto legal antes mencionado, se desprende que será procedente el recurso de revisión, cuando se impugne una sentencia en un juicio agrario en que se resuelva sobre alguna de las hipótesis señaladas en esa disposición legal.

En el presente caso, la materia de la controversia en la acción principal, se estableció de la siguiente manera:

“... si le asiste o no el derecho al hoy actor \*\*\*\*\* para obtener de los ahora demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la restitución y entrega de las parcelas ejidales números \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas); \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* y \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas), y \*\*\*\*, con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\* áreas, \*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\* miliáreas), localizadas en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Poanas, Estado de Durango; se condene a la parte demandada para que en lo sucesivo respete a la parte actora la titularidad de las aludidas parcelas ejidales que amparan los certificados parcelarios números \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, incluyendo los derechos sobre las tierras de uso común, que ampara el certificado número \*\*\*\*, o en su caso, si resultan fundadas las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada”.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, tomando en cuenta las cuestiones que son materia de las pretensiones de las partes, fundamentó la litis en el artículo 18, fracciones V y VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

De la exposición anterior se concluye que conforme a las cuestiones que son materia de este juicio agrario, el presente recurso

de revisión es improcedente, porque en la sentencia de primera instancia que se recurre, no se resuelven cuestiones relativas a conflicto por límites entre las partes, de restitución de tierras ejidales en los términos del artículo 49 de la Ley Agraria, ni la nulidad de alguna resolución emitida por una autoridad agraria; por tanto, no se actualiza en este recurso, ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión.

Este criterio ha quedado plenamente establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

"...RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.

De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente.

Novena Época; Registro: 185915; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Septiembre de 2002;

Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a. CX/2002; Página: 348."

Al respecto es importante destacar que en el presente juicio no se está controvirtiendo el derecho de propiedad del núcleo agrario sobre su patrimonio, ya que el conflicto planteado, sólo incide en determinar en sentencia firme que dicte ese Tribunal Agrario, se declare sobre si le asiste o no el derecho al hoy actor \*\*\*\*\*, para obtener de los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuatro de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, la restitución y entrega de las parcelas ejidales números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* localizadas en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Poanas, Estado de Durango; se condene a la parte demandada a respetar la titularidad de las parcelas ejidales citadas anteriormente y amparadas con los certificados parcelarios números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, incluyendo los derechos sobre las tierras de uso común, que ampara el certificado número \*\*\*\*\*, en favor de la parte actora.

De lo expuesto, se desprende que en este caso las prestaciones que hacen valer la parte actora en su demanda, no se dan los supuestos a que se refiere el artículo 198 en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria.

Entonces, es evidente que la sentencia del A quo, que impugna \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, parte demandada en el juicio principal, no resuelve una pretensión de conflicto de límites entre las partes, ni de restitución de terrenos ejidales; ni tampoco una nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, sino una acción de restitución de parcelas que señala la parte actora en el presente juicio agrario y dichas pretensiones que hacen valer en el juicio principal, el núcleo agrario que nos ocupa, no sufre

un menoscabo en su patrimonio territorial, motivo por el cual el recurso de revisión interpuesto, resulta improcedente.

Entonces, en el presente caso, por tratarse de una sentencia definitiva del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, que resuelve un juicio sobre restitución de parcelas a que se refiere las fracciones V y VI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la impugnación de la misma se rige por lo previsto en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley Agraria, que establece que contra tales sentencias, sólo procede el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Por las anteriores razones, al no actualizarse en la especie ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria para la procedencia del recurso de revisión, se debe declarar improcedente el interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el nueve de julio de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07.

CUARTO.- No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil quince, el Presidente del Tribunal Superior Agrario, haya admitido el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es sólo un acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir en cada recurso sobre sus requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, por lo que si, como sucede en la especie, al examinar las constancias de autos, se llega al conocimiento que en este caso no se reúnen los requisitos de procedencia del recurso de revisión establecidos por el

artículo 198 de la Ley Agraria, debe declararse improcedente el recurso interpuesto.

Resultan aplicables por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente...”

Octava Época, No. De Registro: 394,401, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: VI, Parte Suprema de Justicia de la Nación, Tesis: 445, Página 296.”

“REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse...”

Octava Época, No. De Registro: 394,425, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Materia (s) Común, Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte, de Justicia de la Nación, Tesis: 469, Página: 312”.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión 527/2015-07, interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , parte demandada el principal, en contra de la sentencia emitida el nueve de julio de dos mil quince, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07 con sede en la Ciudad de Durango, Durango, en el juicio agrario 304/2013 sobre la acción de restitución de parcelas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario. Con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, firma en ausencia del Magistrado Presidente, Licenciado Luis Ángel López Escutia, la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple

la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MAGISTRADAS

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

**El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. \_  
(RÚBRICA)-**